

Las ordinarias deberán celebrarse, en días fijos, dos veces cada mes, por lo menos. Los consejeros se reunirán para tenerlas, sin esperar a que el presidente los cite.

Las extraordinarias se verificarán todas las veces que el presidente lo juzgue útil.

NOTA—La ley de educación de 1875 no dispuso nada respecto de la materia de este artículo; pero el REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES obligó a que las sesiones ordinarias fuesen semanales i las extraordinarias tan frecuentes como lo exigieren los intereses de la educación. (Artículo 7.) El código dispone que las sesiones ordinarias sean al menos dos por mes, porque en algunos distritos no tendrán los consejos trabajo bastante para reunirse mas a menudo, i la ley no debe, ni imponer obligaciones inútiles, ni dar margen a que sea violada. Como manda que esas sesiones sean dos por lo menos en cada mes, los consejos acortarán el término si la experiencia les demuestra que el de una quincena es demasiado largo, a pesar de que las extraordinarias pueden verificarse todas las veces que haya por qué.

ART. 612.

Los consejos no podrán celebrar sesión extraordinaria si no han sido convocados todos los consejeros; i sesión de ninguna clase con la asistencia de menos de dos.

NOTA—La primera parte del artículo se refiere solamente a las sesiones extraordinarias, porque las ordinarias no necesitan convocatoria. (Artículo 611.)

ART. 613.

Ninguna resolución de consejo será válida, si no han votado en su favor dos consejeros, aún cuando no sean más que dos los asistentes al acto.

ART. 614.

Cada consejo escolár reglamentará sus sesiones, así como las funciones especiales de su presidente, de su tesorero i de su inspectór, i de los consejeros a quienes ocasionál o permanentemente se confíen otras comisiones.

NOTA—La ley de educación de 1875 dispuso que «el Consejo general de educación dictara un reglamento para la más facil i conveniente expedición de los consejos escolares.» (Artículo 52.) El Consejo general dio el REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES, ya citado algunas veces, incluyendo en él varias disposiciones propias de un reglamento interno. Los consejos escolares se han abstenido, por esta razón, de dárselo a sí mismos. Esa disposición legal no se aviene con la letra de las constituciones de 1873 i de 1889, las cuales confieren al Consejo general atribuciones *generales* exclusivamente, i dan a los consejos escolares independencia completa respecto de aquella corporación. No se aviene tampoco con el pensamiento que prevaleció entre los convencionales, i que concuerda con la letra de la carta fundamental, según se ha demostrado en la nota del artículo 356. El imponer a autoridades colegiadas independientes que rijan sus sesiones por el reglamento que les dé el Consejo general es la negación más completa que pueda darse del principio constitucionál que las preside. El código no ha podido, pues, adoptar la doctrina de la ley de 1875.

Pero, reconociendo que la civilización de la Provincia no está suficientemente adelantada para que los consejos procedan con todo el acierto deseable en la reglamentación del gobierno económico de los distritos, el código procura prevenir los males que pudieran nacer de esa falta de capacidad, sin lastimár en lo mínimo la independencia de los consejos escolares respecto del Consejo general de educación i del Director general de escuelas, abundando en reglas que corporaciones mas ilustradas habrían podido dictár por sí mismas. En ésto se conforma el código con la mente de la Convención, pues al objetár algunos convencionales que el proyecto de constitución era demasiado parco en la parte de los consejos escolares, quedó establecido que, «siendo una materia que recién se iba a ensayar, podría reglamentarla la Legislatura según fuesen las conveniencias públicas.» Las reglas que da la ley comprenden los actos mas importantes de los consejos escolares, les servirán de norma en la reglamentación de los detalles i facilitarán sus relaciones con las ramas del gobierno general de las escuelas, con los empleados de su dependencia i con el pueblo, sin que por ésto se les prive del grado de libertad que necesiten para acomodar su conducta a las circunstancias peculiares de cada distrito.

ART. 615.

Cada consejo escolár:

- a) Reglamentará su oficina;
- b) Nombrará el secretario i los demás empleados que han de auxiliarle en sus trabajos, i podrá exonerarlos i aplicarles las penas disciplinarias que el reglamento de la oficina establezca;
- c) Nombrará también los abogados i procuradores que necesite para sus defensas.

NOTA — El artículo 47 de la ley de educación de 1875 faculta a los consejos escolares para nombrár secretario. Ni esa ley, ni otra prevé el caso de que los consejos tengan que comparecer en juicio i que nombrár quien los represente i defienda. Este silencio ha dado lugar más de una vez a que los consejos pidan que el Consejo general o la Dirección los defienda. Como estas autoridades habían absorbido en años anteriores las atribuciones de los consejos de distrito, han solido tomár la defensa de los intereses locales empleando el abogado de la Dirección i consumiendo las rentas de la Provincia escolár. Esta práctica es inconstitucional e ilegal, i por tal motivo ha sido suprimida desde mediados de 1894. El artículo sienta la buena doctrina.

ART. 616.

Cada consejo escolár llevará, por lo menos, estos libros:

- a) Uno de actas, en que se asentarán todas las resoluciones que el consejo tome;
- b) Un copiador de notas, en el cual se tomará copia exacta de cuantas comunicaciones i documentos manuscritos de otra clase expida el presidente;
- c) Un libro de estadística económica, que contendrá, año por año, todos los datos de esta clase que el consejo pueda tener;
- d) Un libro de contabilidad, en el cual se abrirán las cuentas que sean necesarias para que consten todas las operaciones del consejo apreciables en dinero, tales como las entradas i salidas de dinero, i las en-

tradas i salidas de muebles i demás artículos que sirvan para proveér la oficina del consejo, las escuelas, las bibliotecas i los museos del distrito, indicando la procedencia i el destino, el importe, la fecha del movimiento, etc. Se abrirá a cada especie de objetos una cuenta. La oficina del consejo, cada escuela, cada biblioteca escolar o magistrál de distrito, i cada museo escolar o de distrito tendrá también una cuenta abierta;

- e) Los que sean menester para proporcionar al Consejo general de educación i al Director general de escuelas los datos o informes que ellos soliciten de los consejos escolares. Estos libros serán llevados como lo indique el Consejo general o el Director general, según a quien interesen.

NOTA — La ley de educación de 1875 mandó que los consejos llevaran dos libros: uno en que se asentaran las resoluciones, órdenes, procedimientos e informes de los mismos, i otro de contabilidad de los dineros escolares que manejaran. (Artículo 49, inciso 21.) El REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES prescribió un libro de actas, los que fueran necesarios para la contabilidad de los recursos manejados, i uno de estadística. (Artículo 12.) El REGLAMENTO DE CONTABILIDAD DE LOS CONSEJOS ESCOLARES se contrajo a especificar las cuentas que los consejos deberían abrir en sus libros, i a decir brevísimamente lo que en cada cuenta se había de asentár.

ART. 617.

Cada consejo escolar hará un reglamento de los actos que podrá ejecutár en virtud de las funciones que este código le atribuye.

NOTA — Los fundamentos de esta disposición han sido expuestos en las notas de los artículos 356 i 613.

ART. 618.

Cada consejo escolar recibirá los fondos i las rentas que al distrito escolar respectivo correspondan.

Los recursos que tenga que recibir por intermedio del Consejo general de educación los reclamará a medida que los necesite.

NOTA — Bajo el régimen de las leyes que han precedido a este código los consejos escolares han recibido sus rentas por intermedio de la Dirección general de escuelas, excepto los arriendos, algunas multas i el derecho de matrícula, que los recaudaban ellos. Abolido este derecho, todas las rentas que quedan subsistentes, excepto los arriendos i las multas, son entregadas al Consejo general de educación, i éste las guarda i las remite a su destino cuando le son pedidas. (Véase el artículo 553.)

ART. 619.

Cada consejo defenderá ante las autoridades que correspondan, activa i pasivamente, los derechos del distrito escolar.

Deducirá en juicio las acciones a que haya lugar contra los consejeros o ex-consejeros que hubiesen incurrido en responsabilidad por malversación, desfalco u otra causa.

NOTA—Concuerda con el artículo 51 de la ley de educación.

ART. 620.

Los consejos deben impedir que se traben embargos de cualquiera especie en fondo o en rentas escolares del distrito respectivo, o que se ejecuten, sea cual fuere la causa que se invoque.

NOTA—Este artículo se relaciona con el 265 i concuerda con el 50 de la ley de educación de 1875.

ART. 621.

Los consejos escolares no pueden crear impuestos; pero sí pueden proporcionarse recursos en conformidad con el artículo 345.

Los recursos a que se refiere este artículo se reunirán con fines determinados favorables al mejoramiento i a la difusión de la enseñanza. Uno de esos fines podrá ser el vestir i calzár a niños pobres de solemnidad mayores de siete años, a condición de que asistan a la escuela.

NOTA—El artículo 49, inciso 19 de la ley de educación dio a los consejos escolares el poder de hacerse de recursos fuera de presupuesto «por medio de suscripciones i

donativos del vecindario.» Reconócele esta atribución el REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES, en su artículo 45.

ART. 622.

Los consejos escolares guardarán i conservarán los fondos i las rentas del distrito escolar, desde que estén en su poder, i son los facultados para convertir unas especies en otras.

ART. 623.

A los consejos escolares corresponde:

- a) Adquirir terrenos, edificios, muebles, libros i cuanto necesiten para sus oficinas;
- b) Hacer construir edificios para sus oficinas, i las mejoras i reparos que los edificios de las mismas necesiten;
- c) Tomar en arrendamiento los terrenos i edificios que destinen al mismo fin.

Ejercerán esta atribución según su propio juicio, eligiendo lo que entiendan que más les conviene.

Harán por intermedio del Consejo general la adquisición de muebles, libros i demás artículos a que alude el inciso a.

NOTA—La ley de educación de 1875 no habla de adquisiciones, ni de compras, ni de arrendamientos como los mencionados en el artículo, i tampoco el REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES; pero en la práctica se ha aplicado a estos actos la regla a que se refiere la nota del artículo 624.

ART. 624.

A los consejos escolares incumbe:

- a) Adquirir o tomár en arrendamiento los terrenos i edificios que necesiten para las escuelas, i para las bibliotecas i museos escolares i magistrales de su distrito respectivo;
- b) Adquirir, por intermedio del Consejo general de educación, los muebles, libros i cuantos artículos necesiten para proveér a los establecimientos mencionados en el inciso a;
- c) Hacér construir casas destinadas a los mismos establecimientos, así como hacér las mejoras i reparos que necesiten estas casas i las mencionadas en el inciso a, i los muebles i demás artículos a que se refiere el inciso b.

En todos los actos a que se refiere este artículo deberán sujetarse los consejos escolares a las resoluciones que tome la Dirección general de escuelas en uso de las atribuciones técnicas que le corresponden.

NOTA.—Los incisos 15 i 16 del artículo 49 de la ley de educación de 1875 atribuyen a los consejos escolares la adquisición de terrenos para la construcción de edificios de escuelas i de asilos rurales, por donación o por compra; i la construcción de nuevos edificios, i la reparación de los existentes. Los mismos incisos establecen que deben procedér en las construcciones de conformidad con los planos aprobados por el Consejo general de educación, i en las compras de terrenos de acuerdo con el mismo con-

sejo. I como, por otra parte, el inciso 14 obliga a los consejos escolares a procedér en la inversión de toda clase de recursos de acuerdo con la Dirección general de escuelas, se sigue que la ley pone trabas a la libertad de los consejos escolares tanto en lo técnico como en lo económico relacionado con los actos de dominio de bienes raíces. El REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES dispone lo mismo en los artículos 48 i 49.

En cuanto a los bienes muebles destinados a las escuelas, la ley de educación dispone en su artículo 29, inciso 8º, que el Director general los contrate i los remita a los consejos escolares, obrando de acuerdo con ellos.

En la práctica el Consejo general ha usado, hasta mediados de 1894, las facultades que la ley le acordó, i además las que acordó al Director general i a los consejos escolares: hacía los planos, contrataba las adquisiciones i las obras, vigilaba las construcciones i pagaba los precios. Los consejos escolares no ejercían sus facultades legales, i el Director general tampoco.

El artículo del código reserva al Director general la función técnica que le corresponde en esas adquisiciones i obras desde que se promulgó la constitución de 1873; pero respeta la libertad que por la misma constitución tienen los consejos escolares en lo económico.

ART. 625.

De los consejos escolares es la atribución de enajenár i dar en arrendamiento bienes raíces i muebles que pertenecen en propiedad al distrito.

Ejercerán esta atribución con independencia del Consejo general i de la Dirección general de escuelas, pero sólo en los casos i del modo permitidos por este código.

NOTA — Pocas veces les ocurre a los consejos escolares la necesidad de enajenar bienes, porque lo común es que tengan apenas lo más indispensable para el consumo. Sin embargo, de tarde en tarde hacen notar, los que tienen terrenos, la conveniencia de vender los mal situados para adquirir otros en mejor paraje, o de vender una parte para edificar con su precio en la otra parte. Sucede otras veces que, como se acumulan en sus depósitos libros didácticos que, por haber caído en desuso, no pueden utilizarlos las escuelas i ocupan lugar que otros artículos necesitan, sienten la conveniencia de vender aquellos residuos i de destinar su precio a gastos útiles. Pero la ley de educación de 1875 no ha dispuesto acerca de las ventas u otros modos de enajenar la propiedad, respecto de los bienes pertenecientes a los consejos. Tratando de los bienes raíces del fondo permanente, que el Consejo general administra, dice el artículo 26, en el inciso 12, que este consejo los conservará «sin gravarlos ni enajenarlos, o no tener expresa autorización legislativa, del testador, o del donante.» El Director general de escuelas ha evacuado, las consultas que se le han hecho en los últimos años, expresando su opinión de que, si el Consejo general no puede enajenar bienes raíces sin autorización legislativa dada para el caso, razonable es inferir que tampoco lo pueden los consejos de distrito. Tanto menos pueden, cuanto que la ley no les reconoce expresamente, como no les reconoce al Consejo general, ni al Director la facultad general de enajenar, por más que esta omisión deba atribuirse a descuido. ¿Es aplicable esa doctrina también a los bienes muebles? Como el principio racional es que nada pueden hacer los administradores para lo cual no hayan recibido de la ley facultad, siquiera sea implícitamente, la Dirección general se abstiene, i también los consejos escolares que siguen su parecer, de enajenar cosa alguna, por inútil que sea para las escuelas. Bien está que no se faciliten mucho estos actos, por el peligro de que se abuse; pero nó que se imposibiliten del todo, pues se causan perjuicios tan considerables como podrían causarse abusando de la facultad de enajenar. Esta es la

razón por qué el código ha autorizado las enajenaciones; (Artículos 263 i 264;) i natural es que, pudiéndose enajenar, ese poder lo ejerza cada autoridad económica en los bienes de su jurisdicción.

ART. 626.

Los consejos no podrán adquirir a título oneroso, ni tomar en arrendamiento cosa ninguna que pertenezca a algún consejero, o a sus parientes que estén dentro del tercer grado, o que les haya pertenecido durante los tres años anteriores.

Tampoco podrán vender cosa alguna a las mismas personas directamente, ni por interposición de tercero.

NOTA — Como lo único que, bajo el imperio de la ley de educación de 1875, pueden hacer con certeza los consejos escolares es tomar en arrendamiento, la experiencia nos enseña de modo directo qué abusos cometerían algunos de ellos si pudieran comprar, vender i permutar. Pero, dentro del límite de la facultad que ejercen se ha visto que a menudo los consejos arriendan para escuelas casas de consejeros o de parientes próximos de éstos, en condiciones de lugar, capacidad i precio desventajosas con relación a las actualmente ocupadas, que revelan de parte de los consejos el propósito de favorecer con perjuicio de la enseñanza, i de parte del consejero favorecido la intención de utilizar el empleo en provecho propio o de sus allegados. El artículo impide estas graves inmoralidades.

ART. 627.

Corresponde a los consejos escolares pagar todos los gastos que hayan hecho para sus ofi-

cinas respectivas, o para las escuelas, bibliotecas i museos de su jurisdicción.

Exceptúanse las adquisiciones que legalmente haya hecho para ellos el Consejo general de educación, cuyo precio será pagado por el mismo consejo adquirente. (Artículo 553.)

NOTA—La doctrina de este artículo fluye del principio constitucional expuesto en las notas de los artículos 355 i 356 i concuerda con la de los artículos 29, (inciso 8º,) 49, (inciso 14,) i 78 de la ley de educación de 1875. Las ideas han estado muy trastornadas a este respecto. Habiendo el Consejo general de educación tenido la idea, hasta 1897, de que era la única autoridad administrativa de las escuelas, centralizó en sí todas las facultades, incluso la de pagar los gastos de los distritos. De ahí que enviase inspectores a pagar a los secretarios, maestros i caseros, i que hubiese autorizado el hecho de que el Director general pagara directamente por la tesorería de la Dirección, precios de obras hechas por los distritos i sueldos del magisterio i demás empleados locales. Estas prácticas, continuadas durante muchos años, se hicieron consuetudinarias, i todo el mundo, imbuído por ellas mucho más que por las leyes, se formó el concepto de que la Dirección general es la que debe i la que paga todos los gastos locales, i de que los consejos no son otra cosa que agentes de ella. No se tenía en 1894 la menor idea de la descentralización del gobierno escolar; i todavía hoy, a pesar de los esfuerzos realizados en los últimos cuatro años por destruir los malos hábitos, no son pocos los que acuden al Director general en demanda de pago cuando no consiguen cobrar de los consejos de quienes dependen, i aún sin esta circunstancia. El artículo no deja lugar a dudas a este respecto. Los consejos escolares son los únicos deudores i pagadores de los gastos de los distritos. Lo que ellos deban i no paguen, nadie lo puede pagar.

ART. 628.

Es incumbencia de cada consejo escolar el decretar el establecimiento de escuelas primarias de niños i de adultos en los parajes de su distrito que tienen población escolar suficiente, así como el trasladarlas de un paraje a otro de mayor población.

Pero, al ejercer la facultad que les reconoce este artículo, procederán de acuerdo con la resolución que para cada caso tome la Dirección de escuelas respecto de las condiciones técnicas de la ubicación, del terreno i del edificio.

NOTA—La ley de educación de 1875, votada cuando la constitución confería a los consejos escolares facultades económicas i técnicas, reconoció en éstos la de proceder por sí solos en el establecimiento i ubicación de las escuelas de niños i de adultos. (Artículo 49, incisos 9, 10, 11.) Aunque el REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES es fiel a la ley, (artículos 15 i 16,) la práctica que precedió al año 1894 restringió bastante la libertad de las autoridades locales; pues, obligadas a pedir el consentimiento del Consejo general para abrir escuelas, era frecuente que no lo obtuviesen antes que los inspectores informaran de modo favorable respecto del proyecto. Habiendo la constitución de 1889 mantenido a los consejos toda su independencia en materia económica i privándolos de sus facultades técnicas, es indispensable que en asuntos de naturaleza mixta, como el de que trata el artículo, intervengan a la vez el consejo escolar i la Dirección general de escuelas, cada uno en lo que a su competencia especial atañe.